



Ubicación 68577
Condenado JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA
C.C # 14252668

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 68577
Condenado JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA
C.C # 14252668

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	: 68577
No. Único de Radicación	: 25183-31-04-001-2005-00039-01
Condenado:	: JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA
Cédula:	: 14.252.668
Fallador	: JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO de CHOCONTÁ (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Decisión:	: Auto Niega Prisión Domiciliaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 a JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA permaneció privado de la libertad en una primera oportunidad, desde el Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil (2000) al Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Uno (2001), lo que arroja un total de Veinte (20) Meses y Veinticuatro (24) Días.

El 14 de febrero de 2006, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá (Cundinamarca) condenó a JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA como autor materialmente responsable de los delitos de homicidio en la modalidad de agravado, en concurso de conductas punibles con el de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, a la pena de Trescientos Cuarenta y Seis (346) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Veinte (20) Años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de Veinticuatro (24) Meses y al pago de Quinientos (500) Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigentes por concepto de perjuicios morales. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló y el Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Nueve (2009), la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca resolvió confirmar la sentencia de primer grado.

Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Reconocido
2 de febrero de 2012	23.5 días
8 de enero de 2013	3 meses y 27 días
19 de mayo de 2014	5 meses y 3 días
8 de septiembre de 2015	5 meses y 2.5 días
21 de julio de 2017	5 meses y 17.5 días
30 de abril de 2018	3 meses y 1.5 días
1 de Marzo de 2019	3 Meses y 10 Días
20 de Agosto de 2020	6 Meses y 19.5 Días

El 31 de mayo de 2017, este Despacho Judicial aprobó el reconocimiento del permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia del sentenciado JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA, pero en la misma fecha, se le negó la libertad condicionada contenida en la Ley 1820 de 2016, decisiones que se encuentran en firme.

El 23 de enero de 2018, se le negó la redensificación de la sanción penal, contemplada en la Ley 1826 de 2017. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 1º de junio de 2018.

Mediante autos de fecha Dieciocho (18) de Febrero y Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió Negar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

"ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:
Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio;



cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Factor objetivo. Teniendo en cuenta los lapsos de privación efectiva de la libertad, el señor JOSE ROLANDO, ha efectuado a la fecha un descuento físico de

1 captura (del 24-3-00 al 18-12-2001)	20 Meses y 24 Días
2 captura (del 7/06/2010 a hoy)	122 Meses y 25 Día
Redención reconocida	33 Meses y 14.5 Días
Total	177 Meses y 3.5 Días

De donde anterior, se colige que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, dado que dicho tiempo supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, puesto que dicho quantum equivale a Ciento Setenta y Tres (173) Meses de prisión.

Exclusiones. Por otra parte, se tiene que los delitos por los que fue condenado SARKIS RIVERA NO se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas en la parte relacionada con las exclusiones del beneficio.

No pertenecer al grupo familiar de la víctima. Se verifica que la víctima no pertenece al cerco familiar del sentenciado y que no fue condenado al pago de perjuicios.

No obstante, no se puede perder de vista que JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA fue condenado al pago de perjuicios y que la norma exige para acceder a la prisión domiciliaria un comportamiento del que se deduzca su ánimo para reparar los daños causados con el ilícito o que demuestre que se encuentra en una situación que no le permita cumplir con tal obligación, toda vez que debe tenerse en cuenta que el juzgado fallador concedió un plazo para la cancelación de la indemnización, sin que a la fecha se haya dado muestras de voluntad de resarcimiento del condenado.

En este sentido, se le da a conocer lo descrito en el numeral 4º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

"4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)



b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia. {...}"

En este entendido, por ahora esta Sede Judicial niega la prisión domiciliaria, hasta tanto se reúnan a cabalidad los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B y lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal.

Tengase en cuenta que el procesado puede llegar a un acuerdo de pago con los herederos de las víctimas del delito de homicidio, solicitar a este Despacho la prórroga para la cancelación de los perjuicios acreditando su incapacidad material para sufragarlos en un único e inmediato acto o demostrando su imposibilidad económica absoluta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

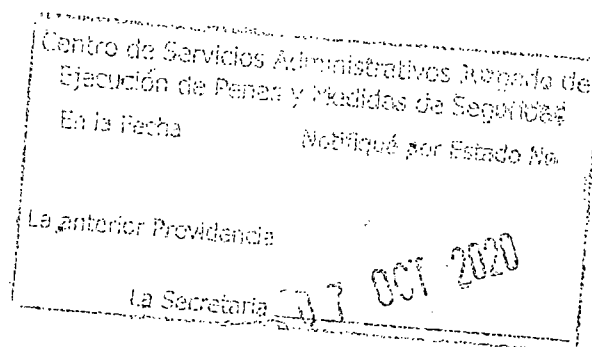
Primero. Negar a JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas.

Segundo. REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25183 31 04 001 2005 00039 01
Ubicación: 68577
Condenado: JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Lugar de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que los días 22 y 25 de septiembre de 2020 ingresaron al despacho vía correo electrónico los memoriales suscritos por el sentenciado JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.252.668 expedida en Melgar – Tolima, presentando recurso de reposición y en subsidio apelación y "queja" contra el auto interlocutorio del 2 de septiembre de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, se dispone:

Remitir de MANERA INMEDIATA las presentes diligencias a la Secretaria Uno del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que se adelante el trámite a que haya lugar, frente a los recursos presentados por JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA.

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa por el medio más expedito

CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

COPIA

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEG

E S D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO ADECUACIÓN INCLUSIVE EL DE
QUEJAS EN TÉRMINOS, CONTRA
EL AUTO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE
DE 2020.

RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

ASUNTO: FUI CONDENADO BAJO LA LEGISLACIÓN LEY 600
ANTIGUO SISTEMA PENAL, DENTRO DE LOS ALEGATOS PRIVALES
FUI BENEFICIADO, DENTRO DE LA LÍNEA CON VENCIMIENTO DE
TÉRMINOS, SALÍ LIBRE; FUI PRIVADO DE LA LIBERTAD
DESDE EL 24 DE MARZO 2000, TUVE DEFENSA DOLOSA
Y CON COSA JUZGADA FRAUDULEN A. AHORA BIEN
SU HONORABLE DESPACHO ME CONCEDIÓ EL BENEFICIO DE 72 HORAS
M. CONDUCTA INTRAMURAL HA SIDO EXCELENTE Y ESTOY
LISTO PARA MI RESOCIALIZACIÓN EN ESCALO SEPARADO DEMOSTRARE
MI AMARGO FAMILIAR Y SOCIAL; Y SOBRIAMENTE SE FIJE
POLIZA JUDICIAL CONTRA EL ARTÍCULO 383 NUMERALES 3 Y 4
EXPONGO A SU HONORABLE DESPACHO QUE PUEDA DEMOSTRAR
MI INSOLVENCIA ECONOMICA.
DEJO ASÍ SUSTENTADO MI RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
LOS MISMOS TÉRMINOS DEJO SUSTENTADO MI RECURSO DE
APELACIÓN.

ATENTAMENTE

José Rolando Santos

José Rolando Santos Rivera

CC 14282668

TD 37434

K.S VIA USME - estructura de Carcel Real